

**RESUELEVE RECURSO DE APELACIÓN
RAD. 110014003041202200104-01**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., DIECINUEVE (19)
de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha siete (07) de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá, D.C. providencia por medio de la cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado.

Señala el apoderado que: INDICA EL A QUO QUE “NO SE DIO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DE 22 DE FEBRERO DE 2022, TODA VEZ QUE LA DEMANDANTE NO SUBSANÓ, ACORDE CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DEL CGP”. Y afirma que:

- La subsanación que fue remitida cumplió con los requisitos solicitados en el auto que inadmitía la demanda, cumpliendo lo previsto en el artículo 90. Aunado a lo anterior, el A Quo no es claro al indicar específicamente cuál defecto de los indicados en el auto inadmisorio no se suplió.

- El auto mediante el cual se inadmitió la demanda es de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado mediante estado de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), auto en el cual se concedió el termino para subsanar de cinco (05) días, los que vencían hasta el día dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El día primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), el suscrito remitió a través del correo electrónico dr.marimon@hotmail.com al buzón del Despacho cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co la subsanación de la demanda, a las 6:14 P.M. como consta en el sistema y como se anexa con este recurso.

Por lo anterior solicita se revoque dicho auto.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para conocer del recurso estudiado y se ha surtido en este asunto el trámite respectivo previo a resolver lo correspondiente.

Se tiene que él A quo en auto proferido el siete (07) de marzo de 2022, rechazo la demanda por no haberse subsanado, en el término previsto por el legislador.

Descendiendo al caso de marras tenemos que, el término para subsanar la demanda transcurrió entre los días 24 de febrero y 2 de marzo de 2022, que tal como se desprende del pantallazo adjunto por el apoderado actor se remitió el 1 de marzo el escrito de subsanación al correo del despacho a la hora de las 6:14 PM, por lo tanto, este escrito debió tenerse por presentado en tiempo, en primer lugar porque el término con el que contaba el actor fenecía el 2 de marzo a las 5:00 PM y dos porque el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señaló:

*“Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, **después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente**; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”*

Ahora bien, llama la atención de este despacho que el pdf 11 el secretario de dicho juzgado señala que *“Se informa al despacho que no se recibió subsanación al correo del juzgado por parte del correo dr.marimon@hotmail.com. Se advierte que los correos allegados después de las 6:00 pm no los recibe el servidor y*

automáticamente los rebota”, situación de vital importancia, que el A quo deberá revisar, teniendo en cuenta lo señalado por el H. Tribunal del Distrito Judicial, en providencia que resuelve impugnación de tutela contra el Juzgado 8º Civil Municipal de Bogotá dentro del expediente 016202200288 01 con ponencia del Dr. Marco Antonio Álvarez, de fecha 27 de septiembre de 2022, pues esta decisión de cerrar el acceso a determinada hora al correo electrónico del despacho no se ampara en alguna disposición de rango legal proveniente autoridad competente, y tendrá que ser entonces tenida como remitido oportunamente el escrito subsanatorio.

Así las cosas, el recurso elevado por el apoderado actor encuentra vocación de prosperidad y por lo tanto el A quo, deberá realizar el estudio del escrito de inadmisión arrimado el 1º de marzo de 2022, como a continuación se dispone.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE: 

1º.- REVOCAR el auto objeto de inconformidad de fecha siete (07) de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá, por lo aquí expuesto.

2º.- ORDENAR, al A quo para que estudie el escrito de subsanación arrimado en tiempo por el apoderado de la actora a fin de que este determine si cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio.

3º.- Sin costas.

4º. - REGRESE el presente asunto al despacho de origen. Ofíciase.

Notifíquese

El Juez,

Germán Peña Beltrán

GERMÀN PEÑA BELTRÀN

YRP. -

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.
La anterior providencia se notifica por
Estado E. No. **004**
Hoy: **20 de Enero de 2023.**

Ruth Margarita Miranda Paencia
RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
Secretaria